



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, noviembre treinta (30) de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL O MERCANTIL DE HECHO.**

**Demandante: DIOMEDES DIAZ MAESTRE**  
**Demandado: BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA**  
**RADICACIÓN: 2010-00491-00**

**ASUNTO**

El doctor DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES, apoderado de la parte demandante, presenta ante este despacho memorial expresando que Mediante Auto fechado 10 de agosto de 2023, este Despacho, procedió a pronunciarse dentro del presente proceso referenciado, informando que las Salas, Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil-Santander mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, Resolvió la Sentencia de fecha 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, declarando la Existencia de una Sociedad Comercial de Hecho igualmente disuelta y en estado de liquidación, y por secretaria practicar la respectivas liquidaciones; e igualmente manifiesta que el Honorable Juez, inmediatamente le pido hacerme la inclusión como apoderado legal en el presente proceso, con base en las pruebas existentes de mi derecho de postulación fundamentado en la ineludible y evidente actuación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en representación de Diomedes Diaz Maestre, basado en un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual pactamos expresamente como honorarios para este proceso, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a la suma del presente contrato, y además una suma equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor comercial de los bienes inmuebles materia del proceso en la proporción reconocida a favor del poderdante, ya sea por Sentencia, Conciliación, Transacción, o cualquier otra forma de terminación del correspondiente litigio. PARAGRAFO: - Para el caso que se profiera Sentencia Favorable al poderdante, las eventuales Costas y Agencias en Derecho, serán cedidas al apoderado.

Por lo anterior, solicita proferir la manifestación de mi inclusión al proceso, simultáneamente procede la confirmación del monto del 25% (veinticinco por ciento) de los honorarios reconocidos a favor del poderdante DIOMEDES DIAZ MAESTRE.

**CONSIDERACIONES**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del **cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.** El auto que admite la revocación no tendrá recursos.*

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.** Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
- II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
- III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

- 1.) El doctor DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES, le fue otorgado poder por la parte demandante:

ABOGADO  
**DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES**  
 DIRECCIÓN: crta 13 No. 13 - 51 BARRIO OBRERO  
 CEL: 3008156433  
 VALLEDUPAR - CESAR

139

Señor(a):  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN**  
 Valledupar – cesar.

REF: PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

DTE: DIOMEDES DIAZ MAESTRE

DDO: BETTSY LILIANA GONZALES SILVA.

RAD: 2010 – 00491

**DIOMEDES DIAZ MAESTRE**, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.438 de Valledupar, con respeto manifiesto a usted que postulo como mi apoderado al Doctor **DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES**, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.716.899 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 38.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma la defensa de mis legítimos intereses y derechos dentro del asunto referenciado.

Doy facultades a mi apoderado para transigir recibir conciliar desistir sustituir, reasumir y todo cuanto necesario sea en torno al idóneo cumplimiento del mandato.

Atentamente,

*Diomedes Diaz*  
**DIOMEDES DIAZ MAESTRE**  
 C.C. 77.006.438 de Valledupar

ACEPTO:

*Dorian Francisco Molina Fuentes*  
**DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES**  
 C.C No. 12.716.899 de Valledupar  
 T.P #38873 C.S.J

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO**  
 Ante la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar.

COMPARECIO *Diomedes Diaz*  
*Maestre* identificado con: *77.006.438*

de *Valledupar* y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impuestas son suyas.

Valledupar, *23 FEB 2012*

*Diomedes Diaz*  
 FIRMA DEL COMPARECIENTE

*[Huella]*  
 HUELLA DEL COMPARECIENTE

*[Huella]*  
 HUELLA DEL NOTARIO

**JUAN OROZCO OROZCO**  
 NOTARIO

Y se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 12 de marzo de 2012:

Por lo expuesto, se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del proceso a partir del auto dictado el 19 de septiembre de 2.011 que abrió el proceso a pruebas, inclusive, y ordenar rehacer la actuación desde ese momento procesal, dejando constancia que las pruebas practicadas conservan su validez.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor Dorian Francisco Molina Fuentes como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido, y diferir para cuando se provea

14  
1/16

en materia probatoria su petición de ordenar las pruebas que no fueron practicadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ  
*[Firma]*  
**CAMILO VENCE DE LUQUE**

República de Colombia  
 Distrito Judicial de  
 Valledupar  
 Juzgado Primero Civil del  
 Circuito en Descongestión

en  
 Valledupar, *14 de marzo 2012*  
 hora: *SIETE* am  
 en notificación anterior

2. Dentro del expediente se pudo observar que, en **audiencia del 24 de abril de 2014**, ante la acreditación del fallecimiento de la parte demandante se procedió al reconocimiento de personería al Dr. ALVARO MORON CUELLO, como apoderados de los herederos del fallecido DIAZ MAESTRE, teniendo como sus sucesores procesales de la parte demandante a los herederos poderdantes.

**RADICACION No. 20001-31-03-001-2010-00491-00.**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA RECEPCION DE TESTIMONIOS.**

En Valledupar, a los veinticuatro (24) días de abril de dos mil catorce (2014), en la fecha y siendo las cinco y nueve de la tarde (05:90 PM), dentro del proceso Abreviado de Declaración Judicial de Existencia y Disolución de Sociedad Comercial o de Hecho seguido por **DIOMEDES DIAZ MAESTRE**, a través de apoderado judicial, contra **BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA.**, Radicación **20001-31-03-001-2010-00491-**, presentes los apoderados señores **JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE**, identidad con C. # 77.006.529, T.P. 58329, apoderado de la demandante, **DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTE**. Identificado con CC. # 12.716.999 y T.P. 38873, apoderado de parte demandada, y **ALVARO MORON CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.225.637 y T. 20675 del C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica para los efectos del poder conferido, como apoderado de los herederos del fallecido señor **DIOMEDES DIAZ MAESTRE, (Q.E.D.)**, vistos a folios 70 - 72 del plenario, téngase como sucesores procesales del litigante fallecido señores: **RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, DIOMEDES DE JESUS DIAZ ACOSTA, LUIS ANGEL DIAZ ACOSTA, MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, ROSA ELVIRA DIAZ MEJIA, MARENA ROCÍO DIAZ SARMIENTO, KELLY ELVIRA DIAZ FRANCO, DIOMEDES DIONICIO DIAZ AROCA, JOSE MIGUEL DIAZ RAMIREZ, RAFAEL MARIA DIAZ RAMÍREZ, RAFAEL DE JESUS DIAZ GUERRA y MIGUEL ANGEL DIAZ RINCON**, los cuales acreditan su condición de hijos del fallecido, seguidamente atendiendo los dispuestos en el art. 60 del C.P.C., se ordena citar a los sucesores procesales restantes para que intervengan en su condición de tales, lo cual se hace atendiendo la solicitud obrante a folio — del apoderado de una de las partes, por secretaría líbrese la notificación que corresponda. Acto seguido el despacho atendiendo que debido a diligencias en otro proceso se extendieron las diligencias lo cual no permite evacuar las pruebas

Igualmente se avizora auto de fecha **28 de enero de 2020**, donde esta agencia judicial desatiende una solicitud del doctor **DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES**, atendiendo a que carece de derecho de postulación, toda vez como se expresó precedentemente, se le reconoció personería al Dr. **ALVARO MORON CUELLO**, como apoderados de los herederos del fallecido **DIAZ MAESTRE**, teniendo como sus sucesores procesales de la parte demandante a los herederos poderdantes.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Valledupar, 28 de enero de 2020*

**Proceso: Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial o Mercantil de hecho.**

**Demandante: DIOMEDES DIAZ MAESTRE**

**Demandado: BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA**

**Radicado: 2010-00491 - 00**

*Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de designación de perito liquidador.*

*Presenta el togado DORINA FRANCISCO MOLINA FUENTES, actuando en representación del extremo demandante, memorial solicitando se designe perito liquidador de la lista auxiliar de la justicia, sin embargo revisado el expediente advierte el Despacho que el referido profesional del derecho carece de postulación para lo solicitado.*

*E efecto, en audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2014, visible a folio 12 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, ante la acreditación del fallecimiento de la parte demandante se procedió al reconocimiento de personería jurídica del togado doctor ALVARO MORON CUELLO, según poder conferido, como apoderado de los herederos del fallecido DIAZ MAESTRE, teniendo como sus sucesores procesales de la parte demandante a los herederos poderdantes.*

*De tal suerte que, habiéndose producido la figura de la sucesión procesal, y otorgándose debidamente poder para su representación judicial, es lo cierto, que la parte demandante está conformada por sus herederos y reasentada judicialmente por el apoderado judicial de estos doctor MORON CUELLO.*

3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día **31 de agosto de 2023**, como consta en el presente cartulario.

En el contexto que antecede, si la revocatoria de la sustitución del poder, se produjo el **24 de abril de 2014**, tal y como se dejó visto precedentemente, el incidente de regulación de honorarios debió plantearse dentro de los 30 días siguientes a ese acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, pues una vez se ha vencido dicho término, la regulación de los honorarios profesionales debe demandarse en un proceso aparte ante el juez ordinario laboral, y no a través del trámite incidental que aquí se impetra.

En el sub judice, transcurrieron 9 años, desde cuando se le reconoció personería al Dr. ALVARO MORON CUELLO, como apoderados de los herederos del fallecido DIAZ MAESTRE, teniendo como sus sucesores procesales de la parte demandante a los herederos poderdantes, y por ende, se revocó el mandato al profesional hoy incidentante, en tanto que solo el día **31 de agosto de 2023**, a través de memorial radicado en el buzón electrónico de ente judicial, se presentó el escrito con el cual se pretendía dar inicio al incidente de marras.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales que se impetra en esta ocasión, se torna abiertamente extemporánea, sin perjuicio de que la parte interesada pueda tramitar el eventual reconocimiento de sus derechos, a través de un proceso ordinario laboral y ante el juez natural, más no mediante el trámite incidental que aquí se impetra.

Así las cosas, el funcionario judicial que viene conociendo del proceso en el que se produjo la revocatoria del poder, pierde competencia para dar inicio al incidente de regulación de honorarios, si el profesional del derecho deja pasar el término de los 30 días a que alude la norma ya referenciada, y a partir de allí la controversia debe ser tramitada no a través de un trámite incidental, sino en un proceso ordinario laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria del trabajo.

Dados los argumentos expuestos, forzoso resulta concluir, el rechazo de la solicitud del trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf90af9427aaf36c9bfe4fa1ffd6ca3a90189c88a1c2b02888b766674994fb3**

Documento generado en 30/11/2023 07:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**